

ANTECEDENTES

- I. El 16 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"1. Documentos que consten en el expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 15EM2014V0044, denominado, NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, diversos a la manifestación de impacto ambiental (MIA), y anexos de dicha MIA. 2. Documentos que se hayan agregado al expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 15EM2014V0044, desde el 13 de septiembre de 2014, hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información." (SIC)

- II. El 13 de enero de 2015, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00105, a través del cual comunicó a este Comité de Información que, se localizó de manera impresa el Expediente Administrativo del proyecto denominado **"Nuevo Aeropuerto de Ciudad de México"**, con número de clave **15EM2014V0044**, en el cual obra glosada diversa documentación que contiene información que debe de considerarse como **confidencial**, de conformidad con lo establecido por los Artículos 3º fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70 fracción III de su Reglamento y Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, y VII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual consiste en lo siguiente:

- Página 07 de la Protocolización del Acta de Asamblea, contenida en la Escritura Pública número 41,407, de fecha 05 de diciembre del 2000, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación, la cual consta de 08 hojas.
- Página 06 de la Revocación de Poderes, contenida en la Escritura Pública número 41,400, de fecha 29 de noviembre del 2000, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación, la cual consta de 07 hojas.
- Página 05 de la Ampliación del Objeto Social, contenida en la Escritura Pública número 43,672, de fecha 06 de octubre del 2003, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación, la cual consta de 05 hojas.
- 18 formatos de solicitudes de ponencias para presentar observaciones en la reunión pública de información del proyecto que nos ocupa, en virtud de que contiene datos personales de los participantes, tales como domicilio, teléfono y ocupación.

- 70 hojas de las listas de asistencia a la reunión pública de información del proyecto que nos ocupa, en virtud de que contiene datos personales de los participantes, tales como correo electrónico y firmas.
- 01 lista de asistencia a la reunión sobre la revisión de la Manifestación de Impacto Ambiental del 07 de octubre del 2014, en virtud de que contiene datos personales de los participantes, tales como teléfono, correo electrónico y firmas.
- Escrito de fecha 09 de octubre del 2014, suscrito por la C. Carmen Rodríguez Ramírez, a través del cual solicita emite diversas observaciones respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto que nos ocupa, así mismo solicita debido a la complejidad político económica de dicho proyecto y a los intereses de muchos a favor y en contra del mismo, **se mantenga en confidencialidad los datos de contacto expuestos que se solicitan conforme a la Gaceta Ecológica**, el cual consta de 08 hojas.
- Copia simple de la credencial de identificación oficial con número de clave de elector HRM20044010115H400, en virtud de que contiene datos personales del particular, tales como características físicas, firma, domicilio y CURP, la cual consta de 01 hoja.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en las fracciones I, II, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física



identificada o identificable, entre otros, los relativos a él **origen étnico o racial, características físicas, domicilio particular y número telefónico particular.**

- V. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El Criterio 10-10, emitido por el IFAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VII. El IFAI estableció en la Resolución 0861/14, que el **correo electrónico personal**, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- VIII. Que la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/00105, manifestó que la información solicitada contiene documentos (como copia simple de la Cédula Profesional) con información confidencial consistente en **domicilio, nacionalidad, estado civil, ocupación, teléfono, correo electrónico, firmas, datos de contacto expuestos que se solicitan conforme a la Gaceta Ecológica, características físicas y CURP**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **CURP, correo electrónico, y firma**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto a las **domicilio, nacionalidad, estado civil, ocupación, teléfono, datos de contacto expuestos que se solicitan conforme a la Gaceta Ecológica y características físicas** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso de las **características físicas, domicilio particular y número telefónico particular**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales en las fracciones II, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



- IX. Que la DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/00105, que la información solicitada contiene también copia de credencial de identificación oficial. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá de realizar una versión pública de las credencial para votar en las que deberá hacer público los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.** Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el IFAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

Y en caso de que la credencial de identificación oficial, sea la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y esta no sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá de realizar una versión pública de las credencial para votar en las que deberá hacer público los siguientes datos: **Folio, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/00105 de la DGIRA, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones II, VII y VIII, del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la credencial para votar, en los términos señalados en el Considerando X de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 29/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO
0001600406814.

clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de enero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales